

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001 3336 035 2019 00067 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Jaime Parra y Cía S.A.S.
Accionado	Fondo de Adaptación adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público

CORRE TRASLADO SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

1. ANTECEDENTES

- Jaime Parra y Cía S.A.S., presentó demanda ejecutiva en contra del Fondo de Adaptación adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto se suscribió el contrato No. FA-IC-I-S-194-2018, el cual tenía como objetivo la construcción de obras preventivas para el control de inundaciones en el municipio y centros poblados ubicados en el área de influencia del canal del dique en el departamento de Bolívar y Atlántico, sin que se produjera el pago de la factura No. 4177.
- El 14 de febrero de 2020, se admitió la demanda (fls. 109-112, c.1). La entidad demandada se notificó por conducto de apoderado judicial el 26 de febrero de 2020 (fl. 121, c. 1).
- La entidad demandada interpuso recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago el 26 de febrero de 2020 (fls. 138-145, c. 1).
- El 12 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante vía correo electrónico, allegó al Despacho memorial donde manifiesta el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda en contra de la entidad demandada.

2. CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de desistimiento de la demanda se tiene que en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no existe disposición respecto al desistimiento de las pretensiones. Por tal razón, se ha de acudir a lo normado en el Código General del Proceso, en razón a la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

"Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no

se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo." (Subrayado fuera del texto)

A su turno el art. 316 del mismo ordenamiento, en su parte pertinente dispone:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**"* (negrilla del Juzgado)

En tal virtud, se ha de correr traslado a la parte demandada para que haga las manifestaciones que considere respecto del desistimiento solicitado por la parte demandante.

A folio 114, cdno. 1, obra poder conferido por la demandada, y se envió al correo electrónico mandato el 24 de agosto de 2020, los cuales cumplen con los requisitos establecidos en los arts. 74 y 75 del C.G.P., por lo que se reconocerá personería.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Tercera -**,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la solicitud de desistimiento del presente medio de control a la parte demandada por el término de tres (3) días.

RECONÓCESE a los abogados Miguel Ángel Celis Peñaranda y Fernando Salazar Rueda como apoderados principal y sustituto, respectivamente, del Fondo de Adaptación, en la forma y para los efectos del poder visible a folio 114 del cuaderno 1.

ACÉPTASE la renuncia presentada por el abogado Miguel Ángel Celis Peñaranda al poder conferido por el Fondo demandado.

RECONÓCESE a los abogados Rubén Darío Bravo Rondón y Fernando Salazar Rueda como apoderados principal y sustituto, respectivamente, del Fondo de Adaptación, en la forma y para los efectos del poder allegado al correo electrónico el 24 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Cumplido el término, ingrese el expediente al Despacho a fin de proveer lo que corresponda.

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93a3fc1aff63a1ca8b9764cbefe27ebb36ae55b4d902e0497515958f434f4056

Documento generado en 23/11/2020 05:49:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>